



**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Durango**

"2023: Año del General Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo"

001968

OFICIO No. PFFPA.16.5/1050/2023

C [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/16.3/2C.27.2/0030-23

PRESENTE.-

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En la ciudad de Victoria de Durango a los 19 días del mes de septiembre del año 2023.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurada a la [REDACTED] en los términos del título octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango se dicta la siguiente Resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden No. **PFFPA/16.3/2C.27.2/027/23** de fecha 17 de abril de 2023 se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Procuraduría para que realizara una visita de inspección a la [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultado anterior los CC. Ings. Ramón Dueñez Ibarra y Miguel Ángel del Hoyo Ramírez, practicaron visita de inspección a la [REDACTED] levantándose al efecto el acta número 035/2023, de fecha 19 de abril de 2023.

TERCERO.- Que en fecha 03 de agosto de 2023 al [REDACTED] le fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tales notificaciones y manifestaran por escrito lo que a sus derechos convinieran y aportaran, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del 04 al 25 de agosto de 2023.

CUARTO.- Con fecha 21 de agosto de 2023, compareció a dar respuesta al emplazamiento el [REDACTED], quien manifestó por escrito lo que a su derecho convino, respecto a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección **035/2023** de fecha **19 de abril de 2023**, documento que le fuera recibido con el Acuerdo de Comparecencia No. PFFPA/16.5/0911/2023 de fecha 08 de junio de 2023.

ELIMINADO:
DIECISEIS
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O

ELIMINADO:
CINCUENTA Y CINCO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O





QUINTO.- Con el acuerdo de Apertura de Alegatos, notificado el día 22 de agosto de 2023, en los estrados de esta Procuraduría, se pusieron a disposición del [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 29 al 21 de agosto de 2023.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, las personas sujetas a este procedimiento administrativo no hicieron el uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

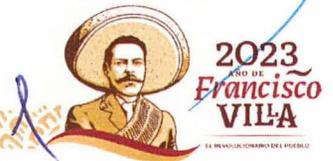
SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Procuraduría ordeno dictar la presente resolución, y

ELIMINADO:
 CINCO
 PALABRAS,
 FUNDAMENTO
 LEGAL: ARTICULO
 116 PARRAFO
 PRIMERO DE LA
 LGTAIP, CON
 RELACION AL
 ARTICULO 113,
 FRACCION I, DE LA
 LGTAIP, EN
 VIRTUD DE
 TRATARSE DE
 INFORMACION
 CONSIDERADA
 COMO
 CONFIDENCIAL LA
 QUE CONTIENE
 DATOS
 PERSONALES
 CONCERNIENTES A
 UNA PERSONA
 IDENTIFICADA O

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los Artículos artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4, 40, 41, 43,45, 66 SEXTO y SEPTIMO transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022, así mismo se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; así como el Artículo PRIMERO párrafo segundo numeral 9 y Artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Agosto de 2022.

Se le hace saber al interesado que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer de este asunto y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2 fracción IV, 3 Inciso B fracción I, 40,41,43, 45,66 fracciones IX, XII y XIII, y SÉPTIMO transitorio del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de Julio del 2022, así como, el ARTÍCULO PRIMERO, Incisos b y e párrafo segundo, numeral 9 y el ARTÍCULO SEGUNDO del Acuerdo por el que señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al





Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Agosto del 2022.

II.- En el acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos u omisiones:

CONCLUSIONES:

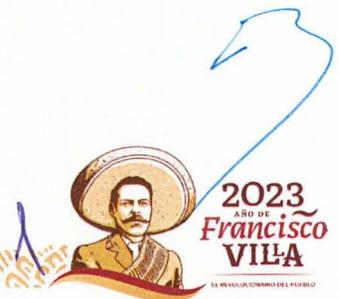
En fecha **19 de abril de 2023**, se constituyeron los inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, los CC. Ings. Ramón Dueñez Ibarra Y Miguel Ángel del Hoyo Ramírez, en atención a orden de inspección PFPA/16.3/2C.27.2/027/23, de fecha 17 de abril de 2023, entendiéndose la diligencia con la [REDACTED], quien en relación con el lugar inspeccionado tiene el carácter de Presidente de Bienes Comunales, quien se identifica con credencial expedida por el [REDACTED]

Acto seguido se procede a realizar un recorrido por el área inspeccionada con el objeto de verificar el cumplimiento a la legislación ambiental vigente, en materia de Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales específicamente el área que ocupa en el paraje conocido como [REDACTED], solicitándole al Inspeccionado la siguiente documentación: Autorización de Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales así como su estudio Técnico Justificativo y Registro Forestal Nacional para Cambio de Uso de la Autorización correspondiente al Cambio de Uso de Suelo.

Una vez en el recorrido de campo se observando lo siguiente: en el paraje conocido como Rancho Los Pinos de Guasimillas, en las siguientes poligonales con la intersección de las coordenadas UTM de (tomadas al centro del camino):

Para apertura de Camino.

| Zona: | | 13 R |
|---------|--------|---------|
| Vértice | X | Y |
| 2 | 327384 | 2773484 |
| 3 | 327372 | 2773479 |
| 4 | 327361 | 2773477 |
| 5 | 327357 | 2773481 |
| 6 | 327352 | 2773484 |
| 7 | 327338 | 2773475 |
| 8 | 327329 | 2773464 |
| 9 | 327328 | 2773463 |
| 10 | 327326 | 2773459 |
| 11 | 327310 | 2773448 |
| 12 | 327299 | 2773440 |
| 13 | 327291 | 2773439 |
| 14 | 327274 | 2773439 |
| 15 | 327260 | 2773436 |
| 16 | 327249 | 2773437 |
| 17 | 327246 | 2773435 |





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEP
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

| | | |
|----|--------|---------|
| 18 | 327244 | 2773414 |
| 19 | 327239 | 2773402 |
| 20 | 327222 | 2773386 |
| 21 | 327206 | 2773371 |
| 22 | 327198 | 2773354 |
| 23 | 327191 | 2773339 |
| 24 | 327193 | 2773332 |
| 25 | 327195 | 2773321 |
| 26 | 327192 | 2773308 |
| 27 | 327193 | 2773300 |
| 28 | 327194 | 2773284 |
| 29 | 327197 | 2773269 |
| 30 | 327193 | 2773255 |
| 31 | 327191 | 2773252 |
| 32 | 327185 | 2773245 |
| 33 | 327183 | 2773243 |
| 34 | 327163 | 2773236 |
| 35 | 327145 | 2773228 |
| 36 | 327140 | 2773226 |
| 37 | 327127 | 2773224 |
| 38 | 327119 | 2773224 |
| 39 | 327108 | 2773221 |
| 40 | 327086 | 2773213 |
| 41 | 327074 | 2773205 |
| 42 | 327070 | 2773203 |
| 43 | 327050 | 2773195 |
| 44 | 327030 | 2773193 |
| 45 | 327019 | 2773186 |
| 46 | 327008 | 2773182 |
| 47 | 326989 | 2773185 |
| 48 | 326972 | 2773184 |
| 49 | 326957 | 2773179 |
| 50 | 326939 | 2773177 |
| 51 | 326927 | 2773174 |
| 52 | 326916 | 2773163 |
| 53 | 326909 | 2773151 |
| 54 | 326905 | 2773146 |
| 55 | 326903 | 2773144 |
| 56 | 326896 | 2773127 |
| 57 | 326884 | 2773113 |
| 58 | 326868 | 2773102 |
| 59 | 326859 | 2773095 |
| 60 | 326849 | 2773094 |
| 61 | 326844 | 2773092 |

Segunda de Selenio No. 108, Cd. Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo.
Tels. (618) 8140804 y 8140805 www.profepa.gob.mx



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL PENNSAL SOMBRIO DEL PUEBLO



MEDIO AMBIENTE

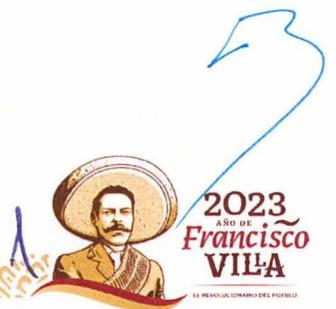
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

| | | |
|-----|--------|---------|
| 62 | 326826 | 2773088 |
| 63 | 326821 | 2773086 |
| 64 | 326813 | 2773077 |
| 65 | 326813 | 2773074 |
| 66 | 326813 | 2773067 |
| 67 | 326813 | 2773067 |
| 68 | 326814 | 2773067 |
| 69 | 326822 | 2773055 |
| 70 | 326829 | 2773048 |
| 71 | 326843 | 2773043 |
| 72 | 326854 | 2773037 |
| 73 | 326862 | 2773024 |
| 74 | 326864 | 2773023 |
| 75 | 326866 | 2773022 |
| 76 | 326868 | 2773021 |
| 77 | 326880 | 2773013 |
| 78 | 326888 | 2773006 |
| 79 | 326889 | 2772994 |
| 80 | 326881 | 2772981 |
| 81 | 326874 | 2772980 |
| 82 | 326856 | 2772974 |
| 83 | 326838 | 2772965 |
| 84 | 326833 | 2772956 |
| 85 | 326817 | 2772948 |
| 86 | 326802 | 2772945 |
| 87 | 326795 | 2772935 |
| 88 | 326790 | 2772920 |
| 89 | 326788 | 2772907 |
| 90 | 326785 | 2772905 |
| 91 | 326769 | 2772903 |
| 92 | 326754 | 2772903 |
| 93 | 326742 | 2772900 |
| 94 | 326726 | 2772892 |
| 95 | 326714 | 2772879 |
| 96 | 326708 | 2772878 |
| 97 | 326708 | 2772884 |
| 98 | 326715 | 2772895 |
| 99 | 326722 | 2772903 |
| 100 | 326731 | 2772913 |

Segunda de Selenio No. 108, Cd. Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo.
Tels. (618) 8140804 y 8140805 www.profepa.gob.mx





| | | |
|-----|--------|---------|
| 101 | 326739 | 2772921 |
| 102 | 326747 | 2772931 |
| 103 | 326754 | 2772944 |
| 104 | 326763 | 2772955 |
| 105 | 326772 | 2772964 |
| 106 | 326780 | 2772972 |
| 107 | 326789 | 2772977 |

Apertura de camino que tiene una longitud de 1,200 metros por un promedio de ancho de 5 metros que arrojan una superficie afectada con cambio de uso de suelo (La remoción total o parcial de la vegetación forestal de los terrenos forestales arbolados o de otros terrenos forestales para destinarlos o inducirlos a actividades no forestales) de 6,000 metros.

| Nombre común | Cantidad (árboles y/o tocones) | Diámetros (cm) | | Alturas (m) | | Volumen total M ³ VTA |
|--------------|--------------------------------|----------------|----|-------------|---|----------------------------------|
| | | De | A | De | A | |
| Guasimas | 24 | 10 | 35 | 5 | 5 | 1.9463 |
| Jahuicas | 2 | 20 | 30 | 5 | 5 | 0.3093 |
| Mauto | 11 | 10 | 15 | 4 | 5 | 0.5071 |
| Palo blanco | 1 | 25 | 25 | 5 | 5 | 0.1492 |

Derivados de las acciones u omisiones contenidas dentro del expediente al rubro señalado, se desprenden hechos que se describen en el apartado PRIMERO, número 1 y 2, en el Acuerdo de Emplazamiento. Congruente con lo anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Autoridad determina la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**; Por realizar actividades de cambio de uso de Suelo en una **superficie total afectada** de 6,000 m², imponiéndose el sello de clausura con número de folio 007 en la coordenada geográfica de referencia de [REDACTED]

En virtud de lo anterior, esta Procuraduría emitió el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/16.5/0500/2023, de fecha 19 de mayo de 2023, mismo que les fue notificado al [REDACTED], en fecha 03 de agosto de 2023, a razón de que se haga saber de los hechos que se le imputan por las irregularidades encontradas en el acta de inspección No. 035/2023 de fecha 19 de abril de 2023, y así ofrezca pruebas y alegatos que pudieran llegar a desvirtuar las irregularidades por las que fue emplazada, otorgándole un plazo quince días hábiles siguientes a la notificación realizada, esto con fundamento en el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que textualmente indica:

Artículo 72.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Ahora bien, que una vez emplazado el [REDACTED] comparece en fecha 21 de agosto de 2023, en su escrito de comparecencia indica lo siguiente:

[REDACTED], por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en TERCERA PRIVADA POSTAL NUMERO 500 DE LA COLONIA INSURGENTES EN ESTA CIUDAD DE ESTA CIUDAD DE DURANGO, y autorizando en los términos del Código de Procedimientos Civiles vigente en estado de Durango, a los [REDACTED]

[REDACTED] quienes ejercen la profesión de licenciados en derecho, todos ellos en forma indistinta, ante usted con el debido respeto comparezco para:

Y en atención a las circunstancias de salubridad nacional, y especialmente a las previsiones decretadas por el H. Consejo de la judicatura en los acuerdos COVID 04/2020 y 09/2020, estos consultables en la página del Poder Judicial del Estado de Durango y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 973 y 974 del código Civil en el estado, y los acuerdos del Consejo de la Judicatura y sus relativos y anteriores mencionados aplicables, se proporciona el siguiente correo electrónico así como número telefónico (dispositivo móvil) y WhatsApp, a efecto de optimizar las notificaciones de manera electrónica. Por lo que me permito proporcionar los siguientes datos:

Correo electrónico: robertoheizarl@hotmail.com Celular y WhatsApp 6182347141

EXPONER

Que por medio del presente recurso y por mi propio derecho, vengo a dar contestación al procedimiento administrativo en mi contra el cual se fundamenta en el acta de inspección 035/2023 de fecha 19 de abril de 2023, en la cual se me acusa de infracciones previstas en la ley general de desarrollo forestal sustentable

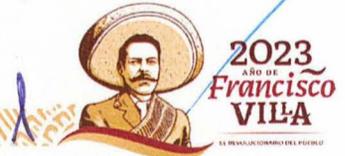
Por no presentar o exhibir el registro forestal nacional de la autorización correspondiente al cambio de uso de suelo

CONTESTACION A LOS PUNTOS DEL OFICIO QUE SE ME NOTIFICA

PRIMERO.-

1.- nunca se realizó un cambio de uso de suelo, en las coordenadas que plasman en el escrito que me notifica en mi defensa cabe mencionar, que en ese paraje existe y desde ya hace más de 30 años un camino que es de uso y costumbre de tránsito por todos los habitantes, ejidatarios, avocindados y habitantes de comunidades de aquella zona, por lo que es un camino al que el suscrito le dio el mantenimiento preventivo quitando fauna y vegetación que crece normalmente en los caminos y que invade y quita la visibilidad, jamás dañando o alterando el entorno natural y su flora o causar cualquier daño ambiental, solo aplicando el mantenimiento al camino que ya existe y que es paso de todos los habitantes de aquella región, que ya contaba con la medidas que plasma PROFEPA en su escrito jamás se amplió el camino que presumen que se abrió cabe aclarar que tiene más de 30 años siendo de uso común para todos los habitantes y se ve en reciento debido a que es muy usado y se le da el mantenimiento respectivo de manera frecuente, del cual se encarga su servidor y por es la acusación infundada en mi contra por personas que quieren actuar en mi perjuicio por rencillas familiares.

2.- Al ser un camino que tiene 30 años en uso común por todos los habitantes de aquella zona y pues del permiso desconocía ya que durante los 10 años que tengo dándole el mantenimiento a este camino nunca se había presentado una situación así, por lo que bajo protesta de decir





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



verdad manifiesto haber desconocido los procedimientos ya que soy una persona que pues actúe de buena fe sin dolo alguno y con descornamiento de causa, ya que siempre le he dado mantenimiento y nunca había pasado nada.

De igual manera reitero que jamos se causó un daño a la flora y vegetación del lugar ya que este camino pues es de uso común y frecuente, pero de ser así quiera que se me indique y acepto la reparación del daño causado si es que así sucedió, pero también y mi defensa debo decir que por parte de esta dependencia PROFEPA, no se me corresponde traslado de las evidencia que en mi contra se dice tener por lo que viola mi derecho a un defensa adecuada contempladas en el articulo 14, 16 y 17 de la CONSTITUCIÓN DE LOE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, lo que pues es en mi perjuicio, pero confió en su buen y sensato juicio para que en esta instancia se cierre este procedimiento administrativo, ya que quien denuncia actúa con dolo en mi contra al falsear información. Para lo cual presentare las firmas de los habitantes que me avalan y los testimonios de estos en el cual me dan su apoyo y la razón que anexo al presente escrito en mi defensa.

SEGUNDO.- en cuanto a las omisiones que cometí pues niego que exista ya que este camino tiene años y nunca se había necesitado este tipo de permisos, o bien nunca se causó año alguno al medio ambiente, o un cambio de uso de suelo dado que el que el camino ya existe de hace mucho tiempo, en cuanto a la clausura es decisión de esta dependencia PROFEPA pero es un camino de uso común el cual pues los habitantes tiene derecho de paso y la clausura pues está fuera de mi alcance, y son situaciones ajenas a mi voluntad pero respeto la decisión de esta dependencia.

TERCERO.- solicito que estando en término se me tenga por recibida la contestación que exhibo así como todos y cada uno de sus anexos que incluyo a esta.

CUARTO.- el suscrito no causo daño alguno a la flora y vegetación del lugar, ya que es un camino antiguo que pues solo crecen arbustos y flora invasiva, pero aclaro que estoy en la mejor disposición de si PROFEPA considera que se causó un daño pues lo reparare y me diga cómo hacer la compensación ambiental que se me diga.

QUINTO.- en cuanto a mis condiciones económicas pues soy una persona que vive de trabajos que se le encomienden tan fue el caso de la limpieza del camino que causa la controversia y de lo poco que cultivo, por lo que no tengo un ingreso fijo y mi condición económica es la de una gente de campo, económicamente vivo al día lo cual pueden constatar, ya que soy campesino y no tengo seguro como un trabajador asalariado.

Para comprobar mi dicho anexo oficios en los cuales las autoridades del lugar dan fe a lo que me dedico y mi sustento económico que es muy poco y apenas me alcanza para mantener a mi familia y al comer.

SEXTO.- solicito a PROFEPA este asunto sea dado por termina en este

procedimiento administrativo a que no existe delio que perseguir no hay daño alguno en el ecosistema, lo cual acredito y de ser considerado así por este dependencia que me diga como lo compenso y reitero que estoy en la mejor disposición de hacerlo

SÉPTIMO.- ya señale al inicio de este escrito domicilio y personas acreditadas para oír y recibir notificaciones, por lo que solicito se me dé favorable mi petición

OCTAVO.- en este punto esto en desacuerdo ya que soy de fuera y vivo muy lejos, debió haberseme corrido traslado en copia simple de este expediente para saber las acusaciones de manera exacta y las pruebas con las que se cuenta y se fundamenta en mi contra, ya que se me deja en indefensión, violando los artículos 14, 16, y 17 de la CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

NOVENO.- estoy en desacuerdo ya que existe domicilio donde oír y recibir notificaciones



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DECIMO.- solicito procedimiento reservado y que así se mantenga

DERECHO

Sirven de fundamento a mis pretensiones lo dispuesto en los artículos 14, 16 Y 17 DEL AL COSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y demás relativos y aplicables del código de procedimientos civiles como supletorios, así como la LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE en sus artículos aplicables a mi favor

Por antes expuesto y fundado, A USTED C. JUEZ, pido atentamente se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentada, en los términos de este ocurso la contestación al procedimiento administrativo en mi contra, con los documentos que exhibo.

SEGUNDO. Se dé por terminado el presente procedimiento toda vez que acredito que no cometí falta alguna

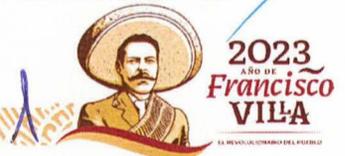
Documentos que se anexa:

- ✦ Hoja con firmas de loa habitantes de la comunidad.
- ✦ Constancia de empleo
- ✦ Cuatro Copias simples de diversas credencial de elector

Ahora bien, es de destacarse que los actos de autoridad realizados por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, a mi cargo, cumplen en todo y en cada momento con los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que de las constancias que obran en los autos del procedimiento administrativo motivo de la presente contestación, todas y cada una de las actuaciones, se encuentran debidamente fundadas y motivadas, especificando en todo momento el Artículo, inciso, sub inciso y párrafo que indica la competencia, que da origen tanto a los actos de la Dependencia como los realizados por mi persona dándole a conocer todos los preceptos legales específicos al actor, garantizando siempre a este la legalidad y seguridad jurídica contenida en los Artículos 14 y 16 Constitucional.

El personal adscrito a esta Procuraduría actuó conforme a derecho al realizar las diligencias encomendadas, de igual modo La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por la que se rige la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, establece en su artículo 162, la facultad con la que cuento y cuenta el personal a mi cargo para realizar visitas de inspección, esto es porque se realizó la visita contando con el documento oficial mediante en el que se acreditó y autorizo a practicar la inspección, esto es la orden de inspección descrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que ordené a personal a mi cargo a realizar la visita de inspección al hoy sujeto al procedimiento, en dicha orden se plasma el fundamento con el que cuento para emitir la orden de inspección y realizar visita de inspección.

Así mismo en la referida orden se plasma la competencia territorial, pues se establece en el acuerdo por el cual se señala en nombre, sede y circunscripción territorial de las





Oficinas de Representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades Federativas, en su Artículo PRIMERO párrafo segundo numeral 9 y Artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades Federativas

Una vez analizada la documentación presentada por los comparecientes y concluidos los plazos otorgados por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para desvirtuar las irregularidades encontradas durante la visita de inspección, esta autoridad se basa únicamente en los hechos plasmados en el Acta de Inspección **No. 035/2023 de fecha 19 de abril de 2023**, la cual tiene valor probatorio pleno según los Artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y teniendo como no grave la situación irregular encontrada durante la visita de inspección, toda vez que durante el plazo concedido por la Ley, tomándole en cuenta los argumentos vertidos en su escrito de defensa, durante el plazo concedido por la Ley al momento de imponer la sanción administrativa.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones al [REDACTED] por el Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales fueron desvirtuados.

Por tanto de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

ELIMINADO:
CINCO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O





Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación determina que ha quedado establecida la incertidumbre de las infracciones imputadas al [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente en materia forestal al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en los Considerandos que anteceden, al [REDACTED], cometió las infracciones establecidas en las fracciones VII y XXX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en contravención a lo dispuesto por los artículos 42 fracción III, 50 fracción III 68 fracción I, 93, 94 de la misma ley.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por el [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad ambiental federal vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del Artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se consideran graves sin contar con la autorización expedida por la autoridad competente, sin embargo el paraje objeto de la visita de inspección fue analizado utilizando un sistema de información geográfica de uso libre, detectándose que hace más de 30 años existe y sirve para comunicar a los habitantes de la zona, por lo que el mantenimiento preventivo que implica la remoción de vegetación se llevó a cabo sobre el camino y su derecho de vía motivo por el cual esta Procuraduría concluye que el Cambio de Uso de Suelo ocasionado no altero significativamente el ecosistema en esta superficie de terreno y no considerándose terreno federal.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Por tanto el realizar actividades de realizar Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente, implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia que se ponga en riesgo la sustentabilidad de los recursos forestales.

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el resultado Tercero, se le requirió al [REDACTED] que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento manifestó ser de bajos recursos económicos.

Por tanto esta Procuraduría estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular del acta de inspección 035/2023 de fecha 19 de abril de 2023.

ELIMINADO:
 VEINTE
 PALABRAS,
 FUNDAMENTO
 LEGAL: ARTICULO
 116 PARRAFO
 PRIMERO DE LA
 LGTAIP, CON
 RELACION AL
 ARTICULO 113,
 FRACCION I, DE LA
 LGTAIP, EN
 VIRTUD DE
 TRATARSE DE
 INFORMACION
 CONSIDERADA
 COMO
 CONFIDENCIAL LA
 QUE CONTIENE
 DATOS
 PERSONALES
 CONCERNIENTES A
 UNA PERSONA
 IDENTIFICADA O



De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento dada la actividad que realiza son suficientes para solventar una sanción económica, esto derivado de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED], en los que se acrediten las mismas infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED], es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el [REDACTED], implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa al [REDACTED] Tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que ellos mismos ejecutaron las acciones que dieron origen a las irregularidades en estudio.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el [REDACTED] implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el Artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- Infracción prevista en la fracción VII y XXX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en contravención a lo dispuesto por los artículos 42 fracción III, 50 fracción III art 68 fracción I, 93, 94 y 96 de la misma Ley, no se aplica sanción al [REDACTED]

ELIMINADO:
 TREINTA
 PALABRAS,
 FUNDAMENTO
 LEGAL: ARTICULO
 116 PARRAFO
 PRIMERO DE LA
 LGTAIP, CON
 RELACION AL
 ARTICULO 113,
 FRACCION I, DE LA
 LGTAIP, EN
 VIRTUD DE
 TRATARSE DE
 INFORMACION
 CONSIDERADA
 COMO
 CONFIDENCIAL LA
 QUE CONTIENE
 DATOS
 PERSONALES
 CONCERNIENTES A
 UNA PERSONA
 IDENTIFICADA O



B).- Se deja sin efecto la medida de seguridad consistente en **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, en una **superficie total afectada** por los desmonte para cambio de uso de suelo con una superficie afectada de 6,000 m², imponiéndose el sello de clausura con número de folio 007 en la coordenada geográfica de referencia de 25 [REDACTED]

VIII.- De conformidad con lo dispuesto los preceptos Artículo 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, se encuentra obligada a ordenar la Reparación de los Daños Ambientales ocasionados, para cuyo efecto ésta autoridad determina lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido totalmente el presente procedimiento administrativo de esta Resolución y no se aplica sanción al [REDACTED], archívense los autos que integran el presente procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Se deja sin efecto la medida de seguridad consistente en **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, en una **superficie total afectada** por los desmonte para cambio de uso de suelo con una superficie afectada de 6,000 m², imponiéndose el sello de clausura con número de folio 007 en la coordenada geográfica de referencia de [REDACTED]

TERCERO.- Se le apercibe al [REDACTED], que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que en su caso resulte aplicable, de conformidad con el artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

CUARTO.- Se le hace saber al [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, conmutación y/o reconsideración, mismos que, en su caso, se interpondrán directamente ante esta Procuraduría, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Procuraduría, ubicadas en **Av. Segunda de Selenio # 108 de la Cd. Industrial en esta ciudad.**

SEXTO.- En cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el 26 de enero de 2017, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; de acuerdo a lo establecido en los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

ELIMINADO:
VEINTICINCO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O




MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES


PROFEPA
 PROCURADURÍA FEDERAL DE
 PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicadas en el diario oficial de la federación el 09 de mayo de 2016 y el 04 de mayo de 2015, respectivamente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Segunda de Selenio No. 108, Ciudad Industrial Durango, Durango, Dgo., C.P. 34208

ELIMINADO:
 CATORCE
 PALABRAS,
 FUNDAMENTO
 LEGAL: ARTICULO
 116 PARRAFO
 PRIMERO DE LA
 LGTAIP, CON
 RELACION AL
 ARTICULO 113,
 FRACCION I, DE LA
 LGTAIP, EN
 VIRTUD DE
 TRATARSE DE
 INFORMACION
 CONSIDERADA
 COMO
 CONFIDENCIAL LA
 QUE CONTIENE
 DATOS
 PERSONALES
 CONCERNIENTES A
 UNA PERSONA
 IDENTIFICADA O

SEPTIMO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al [REDACTED], por conducto de quien legalmente lo represente en el domicilio ubicado en [REDACTED]

Así lo proveyó y firma.-

Revisado por:

Lic. Nancy Oliveros Morales
 Subdelegada Jurídica

ATENTAMENTE

C. DR. JOSÉ LUIS REYES MUÑOZ

Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, En el Estado de Durango, Con fundamento en lo previsto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del 2022, previa designación mediante oficio No. PFFPA/1/009/2022 de fecha 28 de julio de 2022.

JLRM/NOM

